



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-389/2024 y SUP-
RAP-124/2024 ACUMULADO

PROMOVENTES: ANICETO POLANCO
MORALES Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y YURITZY DURÁN
ALCANTARA

COLABORARON: ISAEL ABIF MONTOYA
ARCE NAVA Y JOAQUÍN ANTONIO
MONTANTE RAMÍREZ

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinó que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a disputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y **ii) revoca** la determinación en cuanto a que la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de *personas mexicanas residentes en el extranjero*.

ASPECTOS GENERALES

2. Los medios de impugnación tienen origen en el acuerdo por el cual el Consejo General del INE señaló que: **i)** La Coalición Sigamos Haciendo Historia no garantizó las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral, y **ii)** la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

3. En ese sentido, el Consejo General del INE requirió a la Coalición y al partido para que rectificaran sus solicitudes de registro en un plazo de cuarenta y ocho horas, apercibidos que, de no hacerlo, *les requeriría de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas hicieran la corrección.*
4. En su oportunidad, el Consejo General del INE se pronunció respecto a los requerimientos formulados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena, en el sentido de indicar que: **i)** la Coalición persiste en su omisión de subsanar las observaciones realizadas y **ii)** Morena continua sin cumplir lo relacionado a *la persona propietaria integrante de la fórmula número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, Aniceto Polanco Morales.*
5. Inconformes, Morena y Aniceto Polanco Morales, promovieron los medios de impugnación que se resuelven en esta sentencia.

ANTECEDENTES

6. De las constancias que integran el expediente y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, **el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas** a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024¹.
8. En lo que interesa, estableció los criterios para: **i)** garantizar la **paridad** entre los géneros en la postulación de candidaturas y **ii)** la postulación de

¹ INE/CG625/2023. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.



cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por **personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero**.

9. **2. INE/CG/233/2024.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones².

10. Al respecto, señaló que:

i) La Coalición **Sigamos Haciendo Historia** *no cumple con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo.*

ii) La persona postulada por **Morena** en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, **Aniceto Polanco Morales**, **incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero**, en concreto, no acreditó el vínculo con la circunscripción por la que pretendía postularse.

11. En ese sentido, el **Consejo General del INE requirió** a la Coalición y al partido para que rectificaran sus solicitudes de registro en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, apercibidos que, de no hacerlo, **les requeriría de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas hicieran la corrección y, en caso de incumplimiento, otorgaría el registro a las candidaturas que cumplieran con el requerimiento o, en su caso, con la negativa de registro a las candidaturas correspondientes**³.

² **INE/CG233/2024**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

³

Bloque	No. De Distritos	Hombres	Mujeres
20 % de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100%	50.62%	49.37%

II. Pronunciamiento sobre el requerimiento y medios de impugnación

12. **1. INE/CG/273/2024.** El 12 de marzo, el Consejo General del INE se pronunció respecto a los requerimientos formulados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.
13. **2. Medios de impugnación.** El dieciséis de marzo, inconformes con la determinación del Consejo General del INE, Morena y Aniceto Polanco Morales promovieron medios de impugnación.

TRÁMITE

14. **1. Turno.** El diecisiete marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
15. **2. Presentación de *amicus curiae*.** El veintiuno y veinticinco de marzo, respectivamente, diversas asociaciones de migrantes presentaron escritos con los cuales pretenden comparecer como *amigos del tribunal*⁵.
16. **3. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.
17. **4. Sesión de 27 de marzo.** El Pleno de esta Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución de los expedientes SUP-JDC389/2024 y SUP-RAP124/2024 acumulado, puesto a su consideración por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en consecuencia, se ordenó el retorno de los medios de impugnación al rubro indicados, a una diversa magistratura.

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Angelina Casillas y Juan José Gutiérrez, en su calidad de directora y director ejecutivo, respectivamente, de la organización "*Full Rights for immigrants*"; Francisco Méndez González, en su calidad de presidente de la organización "*Oaxaqueños En La Lucha*"; José Gustavo Valdivia Barajas, en su calidad de presidente de la organización "*Aristos Strategies LLC*"; Juan Luis Venancio Martínez, en su calidad de director ejecutivo de la organización "*Federación Poblana USA*"; Oscar Hernández Santibañez, en su calidad de director de la asociación "*Cuautla Los Hijos Ausentes*"; y, David Domínguez Cansino, en su calidad de presidente de la asociación "*Casa Veracruz*".



18. **5. Retorno.** El veintisiete de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó el retorno de los expedientes al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que continúe la sustanciación de los medios de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Medios.

COMPETENCIA

19. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se cuestiona un acuerdo del Consejo General del INE, vinculado con **i)** la definición del cumplimiento en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa a disposiciones en materia de bloques de competitividad y paridad de género, así como **ii)** el registro de candidaturas por acción afirmativa migrante a diputaciones federales por el principio de representación proporcional; cuestión cuyo análisis resulta inescindible⁶.

ACUMULACIÓN

20. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-389/2024 al SUP-RAP-124/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
21. Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados⁷.

ESCRITOS DE AMIGOS DE LA CORTE (*AMICUS CURIAE*)

22. La Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de tercerías mediante la figura denominada "*amicus curiae*" o personas amigas del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 40 apartado 1, inciso b y 79, apartado 1, todos de la Ley de medios.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

23. Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018⁸, en la que se señalan como elementos los siguientes: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.
24. Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.
25. En el caso, por una parte, las asociaciones migrantes "*Full Rights for inmigrants*", "*Oaxaqueños En La Lucha*", "*Aristos Strategies LLC*" y "*Federación Poblana USA*" por conducto de sus representantes, comparecieron de forma autónoma en vía de "*amicus curiae*", con la finalidad de expresar su total apoyo para que se registre la candidatura de Aniceto Polanco Morales, pues ha defendido, apoyado y demostrado una valentía excepcional en la búsqueda de la justicia y la igualdad para los migrantes residentes en Estados Unidos.
26. Además, mencionan que el vínculo de Aniceto Polanco Morales con la comunidad migrante y con la tercera circunscripción se encuentra completamente acreditada, ya que todos los migrantes tienen familia en México, específicamente en Oaxaca, por eso respaldan que se le otorgue la candidatura a diputado federal y estiman injusto que se la haya negado su registro y hacen un llamado respetuoso a la autoridad para que le otorgue la candidatura a la diputación migrante.
27. Por otra parte, las asociaciones migrantes "*Cuautla Los Hijos Ausentes*" y "*Casa Veracruz*", por conducto de sus representantes, comparecieron de forma autónoma en vía de "*amicus curiae*", con la finalidad de expresar que la autoridad electoral debe tener cuidado en la designación de candidaturas migrantes o de mexicanos residentes en el extranjero y verificar que efectivamente los candidatos tengan vínculos directos con las comunidades y distritos que van a representar.

⁸ De rubro: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.



28. Al respecto, esta Sala Superior considera que se deben desestimar los escritos "*amicus curiae*" presentados por las asociaciones migrante pues no tienen como finalidad aumentar el conocimiento de esta Sala Superior mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver el presente asunto.
29. Esto, porque se limitan **i)** por una parte a reafirmar su apoyo a favor de Aniceto Polanco Morales y dan argumentos adicionales del porqué se debe aprobar su registro como candidato a diputado federal migrante por el principio de representación proporcional; y, por otra, **ii)** hacen la invitación a la autoridad electoral de que verifiquen que las personas que sean registradas en representación de los grupos migrantes cumplan los requisitos que la ley establece, de ser originarios de los distritos por los que van a postular y que tengan vínculo directo con la comunidades que van a representar.
30. Lo anterior, se estima así, pues el escrito "*amicus curiae*" se considera como un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega, a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión.
31. Entonces, el fin último del escrito de amigo de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
32. Al respecto no pueden considerar los escritos presentados como "*amicus curiae*", ya que las asociaciones *Full Rights for inmigrants*", "*Oaxaqueños En La Lucha*", "*Aristos Strategies LLC*" y "*Federación Poblana USA*":
- i)** presentaron cuatro documentos que se redactaron de forma idéntica;
 - ii)** que no son acordes con la naturaleza de los escritos de amigo de la corte, ya que en realidad no tienen la única finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional), sino de manifestar un total apoyo para que se registre la candidatura de Aniceto Polanco Morales; y,
 - iii)** lo cual únicamente demuestra su falta de imparcialidad.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

33. Al Igual que los escritos presentados por las asociaciones migrantes “*Cautla Los Hijos Ausentes*” y “*Casa Veracruz*”, no están relacionados directamente con la presente controversia, pues se limitan a invitar a la autoridad electoral a que verifique la idoneidad de los postulados migrantes para poder llevar a cabo sus registros correspondientes.
34. De manera que se determina que se deben desestimar los escritos “*amicus curiae*” porque no aportan conocimientos o elementos que pudieran ser relevantes y enriquecer la discusión del asunto y sean útiles para la resolución de la presente controversia, conforme a lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2018.

CUESTIÓN PREVIA

35. La materia de impugnación en este asunto es el acuerdo INE/CG/273/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual; **i)** determinó que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a disputaciones federales por el principio de mayoría relativa; y **ii)** consideró que la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.
36. Ahora, debe mencionarse que mediante acuerdo INE/CG276/2024, el Consejo General del INE tuvo por cumplido lo relativo a la obligación de la coalición Sigamos Haciendo Historia respecto de los bloques de competitividad, y se hizo la sustitución correspondiente en el lugar 8 de la lista de representación proporcional por la Tercera Circunscripción, para cumplir con la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.
37. Sin embargo, el cumplimiento decretado por la responsable respecto a dichos tópicos no implica un cambio de situación jurídica respecto de la controversia planteada ni una cesación de los efectos del acto reclamado.
38. Ello es así, porque el cumplimiento por parte del partido recurrente es consecuencia de lo ordenado en el acto que ahora se reclama; razón por la



cual, en el caso de que los presentes medios de impugnación resultaran fundados, el cumplimiento dado por Morena en el marco del posterior acuerdo INE/CG276/2024, perdería su eficacia.

39. En este contexto, con la emisión del acuerdo INE/CG276/2024 ni el partido recurrente ni el ciudadano actor alcanzaron su pretensión, ya que, se reitera, en caso de que tuvieran razón, se revocaría el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis, y quedarían sin efectos las sustituciones efectuadas y el cumplimiento decretado por la autoridad responsable.
40. Máxime que si la Coalición Sigamos Haciendo Historia cumplió con lo ordenado por el INE, ello obedece a que no existen efectos suspensivos en materia electoral en virtud de la presentación de un medio de impugnación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

41. Los medios cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 44, apartado 1, inciso a), 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.
42. **Forma.** Se cumple, porque los medios se presentaron por escrito; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio y de quien interpone el recurso en representación de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
43. **Oportunidad.** Los medios de impugnación son oportunos, porque el acto impugnado fue emitido el doce de marzo, por lo que, si ambos medios se presentaron el dieciséis siguiente, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
44. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque **i)** el promovente del juicio es quien aduce una afectación a sus derechos político-electorales por la negativa del registro de su postulación por MORENA a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional; y, **ii)** el representante del partido Morena cuenta con legitimación para impugnar lo relativo al incumplimiento de las disposiciones

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

relativas a los bloques de competitividad y paridad de género, pues el partido actor tiene la representación legal la coalición a la que se le atribuye dicho incumplimiento,⁹ de ahí que se considera que acude con esa calidad, así como por derecho propio.¹⁰

45. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que: **i)** la coalición recurrente controvierte la resolución del Consejo General del INE, que le impone cumplir en bloque de competitividad “*más bajo*”; y **ii)** Aniceto Polanco Morales es quien pretende ser postulado por MORENA a una diputación federal por acción afirmativa migrante, en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.
46. Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral¹¹.
47. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con ello, porque la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio de impugnación y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Acuerdo impugnado

48. El Consejo General del INE se pronunció respecto a los requerimientos formulados a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena, en el sentido de indicar que:

⁹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2-a.pdf>

¹⁰ Jurisprudencia 21/2002 de rubro **COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Jurisprudencia 15/2015 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**.



49. **i)** La Coalición Sigamos Haciendo Historia *presentó sustituciones en los bloques de 20% de menores, e intermedios, sin embargo, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas.*

Bloque	No de Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores (más baja)	17	8	9
Menores (baja)	64	33	31
Intermedios (media)	79	40	39
Mayores (alta)	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje	100%	50.21%	49.79%

50. En ese sentido, la autoridad determinó que la Coalición **Sigamos Haciendo Historia** persistía en su omisión de garantizar las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral.
51. Por otra parte, determinó que subsistía el incumplimiento de Morena *por lo que hace a la persona propietaria integrante de la fórmula número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, Aniceto Polanco Morales, al considerar, sustancialmente, que la constancia de vecindad en la que menciona que ha sido habitante de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, desde 1989, lo descarta como residente en el extranjero.*
52. Por tanto, requirió nuevamente a la Coalición y al partido para que rectificaran sus solicitudes de registro en un plazo de **veinticuatro horas**, apercibidos que, de no hacerlo, *otorgaría el registro a las candidaturas que cumplieran con el requerimiento o, en su caso, con la negativa de registro a las candidaturas correspondientes.*

2. Conceptos de agravios

2.1. Agravios relacionados con la postulación paritaria de candidaturas

53. Morena alega que es incorrecta la conclusión del Consejo General del INE en cuanto a que incumple con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género tanto en el **bloque de menores como de intermedios.**
54. Esto, porque, aunque es cierto que no existe una correspondencia paritaria entre hombres y mujeres, **la misma no puede identificarse como notoria**

ni significativa y tampoco denota un sesgo en detrimento del género femenino.

55. Desde la perspectiva del partido político recurrente, es inviable una correlación exacta entre los **tres segmentos** de votación (alta, media y baja), ya que, de entrada, tres es un **número impar**, aunado a que **el número de distritos dentro de los bloques también es impar**.
56. Por tanto, sostiene que **se justifica un incumplimiento en el porcentaje** establecido de postulaciones del género femenino, al no poderse *fraccionar a las personas*, de ahí que sea razonable una disparidad mínima, tal como lo ha determinado el Consejo General del INE tratándose de candidaturas postuladas por las acciones afirmativas de la diversidad sexual e indígenas.
57. Finalmente plantea que, en el caso, prevalece una compensación total en beneficio de las mujeres, ya que **el género femenino tiene un mayor número de postulaciones en el bloque de alta competitividad**, mientras que los hombres tienen un mayor número de postulaciones en el bloque de baja.
58. En suma, alega que, contrario a lo indicado por el Consejo General del INE, el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional favorece las posibilidades reales para la incidencia o acceso de las mujeres al Congreso de la Unión.

2.2. Agravios relacionados con la candidatura registrada bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero

59. Morena señala que con la constancia de vecindad aportada no se buscaba acreditar la vecindad actual de Aniceto Polanco Morales en Oaxaca, sino el vínculo con dicha entidad federativa por haber residido en ésta en 1989.
60. Expone que esta Sala Superior ha determinado la posibilidad de acreditar el vínculo con la entidad federativa y con la comunidad migrante con cualquier medio de prueba, a fin de permitir mayor apertura para las personas interesadas en acceder a una candidatura migrante, en el entendido que la condición es residir efectivamente en el extranjero.
61. Finalmente, señala que fue indebido que el INE sostuviera que no podía ser sujeta a valoración la documentación que presentó de manera extemporánea, por lo que solicita la inaplicación del acuerdo



INE/CG625/2023 en el apartado que establece un plazo de 48 horas para responder a los requerimientos, al considerarlo restrictivo.

62. Por su parte, Aniceto Polanco Morales alega, sustancialmente, que no puede privársele de su derecho a ser postulado a un cargo de elección popular a partir de un acto imputable a un tercero, ya que él remitió la documentación al partido, pero fue el instituto político el que omitió presentarla a tiempo ante la autoridad.

3. Cuestión a resolver

63. Esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la determinación del Consejo General del INE en el sentido de concluir que: **i)** la Coalición Sigamos Haciendo Historia no ha cumplido con las disposiciones aplicables en materia de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión y **ii)** la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, Aniceto Polanco Morales, incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

ESTUDIO DE FONDO

Tema I. Competitividad y paridad de género en la postulación de diputaciones por mayoría relativa al Congreso de la Unión.

1. Decisión

64. Esta Sala Superior considera que **no asiste razón a la Coalición Sigamos Haciendo Historia**, porque parte de la premisa equivocada que la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones federales se garantiza a partir del análisis total de los porcentajes de postulaciones de hombres y mujeres, con lo cual pasa por alto, precisamente, la finalidad de los bloques de competitividad, que es lograr la postulación paritaria de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo.

2. Justificación

2.1. Marco normativo sobre la postulación paritaria de candidaturas a la Cámara de Diputados

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

65. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción II, de la CPEUM¹²).
66. Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional y convencional se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, buscando maximizar dicha paridad.
67. Asimismo, en la legislación vigente se exige a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.
68. Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.
69. De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social, lo que lleva implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.
70. En esta línea argumentativa, la paridad de género se erige como principio constitucional transversal tendente a alcanzar la participación igualitaria de

¹² **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

(...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ...



las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, que también deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.

71. Al respecto, se entiende **por paridad de género** la *igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación* (artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LEGIPE)¹³.
72. El INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres (artículo 6, párrafo 2, de la LEGIPE)¹⁴.
73. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías (artículo 232, párrafo 3, de la LEGIPE)¹⁵.
74. Al respecto, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad (artículo 278 del Reglamento de Elecciones)¹⁶.

¹³ **Artículo 3.** 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...).

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁴ **Artículo 6.** (...) **2.** El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

¹⁵ **Artículo 232.** (...) **3.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

¹⁶ **Artículo 278.** **1.** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

75. En ese sentido, el INE deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán los registros (artículo 232, párrafo 4, de la LEGIPE)¹⁷.
76. Al respecto, **es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; sin embargo, ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna (Jurisprudencia 11/2018)¹⁸.**
77. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos federales de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior** (artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP)¹⁹.
78. Al respecto, el Reglamento de Elecciones prevé la figura de los bloques de competitividad para garantizar la postulación paritaria.
79. Cabe señalar que el antecedente directo de los bloques de competitividad se remite al establecimiento de “cuotas de género” a través del transitorio vigésimo segundo de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de

¹⁷ **Artículo 232. (...) 4.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**”

¹⁹ **Artículo 3. (...) 4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. --- En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

80. Estas acciones afirmativas consistían en implementar medidas compensatorias con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios.
81. En dicho precepto, se estableció que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas para las diputaciones y senadurías no debían exceder el setenta por ciento (70%) para cada género.
82. Este fue un avance trascendental, pues el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció expresamente el porcentaje a observar en la postulación de las candidaturas.
83. Posteriormente, con la reforma electoral en materia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dos, las cuotas de género se establecieron en el cuerpo de la ley y no sólo en un artículo transitorio. Además, se preveía que al menos una de las tres candidaturas de los segmentos de representación proporcional tendría que ser asignada para una mujer y que en caso de que los partidos políticos no acataran estas disposiciones habría la posibilidad de negarles el registro de las candidaturas.
84. El catorce de enero de dos mil ocho, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue reestructurado y se estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la equidad y de procurar la paridad de los géneros tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, sin dejar de lado el sistema de cuotas, se dispuso que la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones, tanto para diputaciones como senadurías, deberían integrarse con al menos el cuarenta por ciento (40%) de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.
85. Sin embargo, a pesar de este fortalecimiento institucional del régimen electoral a favor de las mujeres, las dirigencias de los partidos políticos, aun bajo este arreglo institucional, incurrieron en prácticas que tenían como fin privilegiar los espacios de representación política para los hombres.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

86. Una de estas prácticas fue relegar a las mujeres candidatas a distritos electorales en donde el partido político, históricamente, tenía bajas probabilidades de ganar la competencia electoral. Así, la paridad de género en materia de competitividad electoral se colocó como una nueva problemática por resolver por parte de las instituciones electorales locales y federales.
87. De esta forma, los bloques de competitividad surgieron como una metodología cuyo objetivo es lograr que las mujeres ejerzan de forma efectiva su derecho a la representación política, por lo que se establece la obligación de los partidos políticos de postular las candidaturas de forma paritaria en aquellos distritos electorales con mayor competitividad electoral, de forma que se garantice que las mujeres sean candidatas no sólo en los distritos en los que existen menos posibilidades de ganar.
88. Es decir, el propósito de esta medida de paridad transversal consiste en garantizar la igualdad de condiciones en la participación política de mujeres y hombres que aspiran a diputaciones, asegurando que las mujeres compitan en distritos de mayor competitividad y no sólo a aquellos con pocas o nulas posibilidades de obtener el triunfo.
89. En otras palabras, la implementación de los bloques de competitividad constituye una medida especial que tiene la finalidad de acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, pues con ello se pone fin a la práctica reiterada de los partidos políticos de postular candidaturas de mujeres únicamente en los territorios en los que tienen poca fuerza política y postular candidaturas de hombre en los bloques de competitividad alta, lo cual generaba en la realidad que resultaran ganadoras las postulaciones de hombres en mayor medida, con la consecuencia directa los cargos de elección popular fueran ejercidos por un mayor número de hombres de mujeres²⁰.
90. De manera que, para determinar las entidades o Distritos con porcentaje o votación más baja, tratándose de la elección de diputaciones federales, del artículo 282, numerales 4 y 5 del Reglamento de Elecciones se obtiene lo siguiente:

²⁰ Véase acción de inconstitucionalidad 245/2020 y acumulada.



- Se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- **Se dividirá la lista en tres bloques**, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: **i)** el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja, **ii)** el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media, y **iii)** el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
- **Si se trata de un número de distritos no divisible entre tres**, el remanente será considerado en el bloque de menor votación.
- **Se revisará la totalidad de los distritos de cada bloque, para determinar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular;** es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.
- **Para analizar el primer bloque de distritos** se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, o la parte proporcional que corresponda. Ello, **para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular**, es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

2.2 Criterio del Consejo General del INE sobre los porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques (alta, media, baja y menor votación)

91. Con el objeto de garantizar la integración de las mujeres en la Cámara de Diputaciones, en ejercicio de su facultad reglamentaria el Consejo General del INE estableció los porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques²¹:

²¹ INE/CG625/2023. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACTAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

Porcentaje de postulación de mujeres	Bloque
Hasta el 50% en el 20% de los distritos del bloque de votación más baja	Menor votación
Hasta el 50% en los distritos	Baja
Al menos el 45%	Media
Al menos el 50%	Alta

92. Esto, como se indicó, a efecto de lograr la postulación paritaria de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo y **a fin de que no les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o entidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos** en el proceso electoral anterior.
93. Finalmente, estableció que, en el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas que postule a senadoras o diputaciones no sea par, la fórmula impar remanente deberá estar integrada por mujeres en aplicación de la acción afirmativa de género y que el mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integren la coalición.

3. Caso concreto

Acto impugnado

94. El Consejo General del INE determinó que la Coalición Sigamos Haciendo Historia **sigue sin garantizar** las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral de conformidad con los lineamientos.

Agravio

95. Al respecto, Morena señala que, contrario a lo indicado por el Consejo General del INE, sí cumplió con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género **tanto en el bloque de menores como de intermedios** pues, si bien no existe una correspondencia paritaria entre hombres y mujeres, la misma no puede identificarse como notoria ni significativa y tampoco denota un sesgo en detrimento del género femenino.
96. Desde su perspectiva, en el caso prevalece una **compensación total** en beneficio de las mujeres, pues **el género femenino tiene un mayor**

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.



número de postulaciones en el bloque de alta competitividad, mientras que los hombres tienen un mayor número de postulaciones en el **bloque de baja**.

Decisión

97. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que **no tiene razón Morena**, porque parte de la premisa incorrecta que la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones generales se garantiza a partir del análisis total de los porcentajes de postulaciones de hombres y mujeres, con lo cual **pasa por alto**, precisamente, **la finalidad de los bloques de competitividad**, la cual es **lograr la postulación paritaria de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo y no en aquellos de más baja o menor competitividad**.
98. En efecto, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, para determinar las entidades o distritos con porcentaje o votación más baja, tratándose de la elección de diputaciones federales, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de los hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
99. A continuación, **se dividirá la lista en tres bloques**, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: **i) el primer bloque**, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación **más baja**, **ii) el segundo**, con los distritos en los que obtuvo una **votación media**, y **iii) el tercero**, con los distritos en los que obtuvo la votación **más alta**.
100. Si el número de distritos no es divisible entre tres, el **remanente** será considerado en el bloque de distritos de **iv) menor votación**.
101. De conformidad con ello, el Consejo General del INE emitió el criterio sobre los **porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de los bloques de i) alta o mayor competitividad, ii) media o intermedio, iii) baja y iv) menor votación**
102. En concreto, indicó que deberán registrarse mujeres conforme a lo siguiente: **i) hasta el 50%** en el 20% de los distritos del bloque de menor votación, **ii) hasta el 50%** en las entidades o los distritos del bloque de baja

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

competitividad, **iii) al menos el 45%** en el bloque intermedio y, **iv) al menos 50%** en el bloque de mayor competitividad.

103. En el caso, tratándose de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, el Consejo General de INE advirtió que el PRI, PAN y PRD, no participaron coaligados en el proceso electoral 2023-2024, motivo por el cual consideró la votación que obtuvieron en lo individual, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.
104. Realizado lo anterior, separó los distritos de acción afirmativa indígena y realizó la división en tres bloques, dejando el número de distritos remanente en el bloque que corresponde a los distritos de menor votación.
105. En seguida, analizó el registro de las candidaturas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en **doscientos treinta y nueve distritos**, los cuales estaban distribuidos, inicialmente, de la siguiente manera:

Bloque	No. De Distritos	Hombres	Mujeres
20 % de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100%	50.62%	49.37%

106. Al respecto, el Consejo General del INE señaló que la Coalición **Sigamos Haciendo Historia** no cumplió con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que **postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo.**
107. Por tanto, **requirió** a la Coalición y al partido para que rectificaran sus solicitudes de registro en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, apercibidos que, de no hacerlo, **les requeriría de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas hicieran la corrección y, en caso de incumplimiento, otorgaría el registro a las candidaturas que cumplieran con el requerimiento o, en su caso, con la negativa de registro a las candidaturas correspondientes.**



108. De manera que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Coalición Sigamos Haciendo Historia llevo a cabo los ajustes que consideró atinentes, y actualmente, sus candidaturas están distribuidas de la siguiente manera:

Bloque	No de Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores (más baja)	17	8	9
Menores (baja)	64	33	31
Intermedios (media)	79	40	39
Mayores (alta)	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje	100%	50.21%	49.79%

109. Al respecto, el Consejo General del INE determinó que los ajustes de la Coalición fueron insuficientes para subsanar las observaciones.

110. Ahora, a fin de determinar si fue correcta la determinación de la responsable, esta Sala Superior procederá a desglosar cada uno de los bloques a fin de determinar si, efectivamente, la parte impugnante cumplió, o no, con los lineamientos.

Bloque	Regla para registrar candidatas	Postulación	Determinación sobre el cumplimiento
20 % de los menores (más baja)	Hasta el 50%	8 hombres y 9 mujeres	Supera el límite, pues postula más del 50% de mujeres
Menores	Hasta el 50%	33 hombres y 31 mujeres	Dentro del límite, pues postula menos del 50% mujeres
Intermedio	Al menos el 45%	40 hombres y 39 mujeres	Dentro de límite, pues postula al menos el 45% de mujeres
Mayor	Al menos el 50%	38 hombres y 40 mujeres	Dentro del límite, pues postula al menos el 50% de mujeres

111. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo indicado por Morena, **fue correcto que el Consejo General del INE determinara que la Coalición Sigamos Haciendo Historia aún no cumple con garantizar las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral.**

112. Esto, porque, como se aprecia, el número de mujeres en el bloque *20% de los menores (más baja)* constituye el 52.94% de las postulaciones, por lo

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

que, tal como lo determinó la responsable, la parte recurrente persiste en el incumplimiento de los lineamientos que el Consejo General del INE emitió en ejercicio de su facultad reglamentaria.

113. **Una interpretación distinta, como la que sugiere Morena, desnaturalizaría el contenido esencial de la paridad transversal, entendida como una medida tendente a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de las mujeres a ser postuladas a cargos de elección popular en aquellos distritos que le permitan mayores posibilidades de triunfo.**
114. Por esta razón, el criterio de aplicación observado por el Consejo General del INE es conforme al mandato constitucional, en la medida en que el bloque de competitividad más bajo consiste en que las postulaciones del género femenino no sean mayores al 50%, a fin de garantizar que no se encuentren mayormente postuladas en distritos o entidades con pocas o bajas probabilidades de triunfo.
115. Sin que pueda atenderse a la pretensión de Morena en el sentido de que en el caso prevalece una **compensación total** en beneficio de las mujeres, pues **el género femenino tiene un mayor número de postulaciones en el bloque de alta competitividad.**
116. Esto, ya que de tenerse como válida la interpretación propuesta por Morena, se podría llegar al extremo de dejar al total arbitrio de los partidos políticos la observancia de las disposiciones que, en específico, se debe cumplir en cada bloque de competitividad.
117. Con lo cual, se dejaría de lado la finalidad para la cual estos bloques de competitividad fueron diseñados que es, precisamente, lograr la postulación paritaria de más mujeres en los distritos y entidades con mayores posibilidades de triunfo, a fin de que no les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o entidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, esto es, aquellos en los que existen menos posibilidades de ganar.
118. Por otra parte, tampoco puede atenderse al planteamiento de Morena relativo a que se justifica un incumplimiento en el porcentaje establecido de postulaciones del género femenino, al no poderse *fraccionar a las personas*, de ahí que sea razonable una disparidad mínima, tal como lo ha



determinado el Consejo General del INE tratándose de candidaturas postuladas por las acciones afirmativas de la diversidad sexual e indígenas.

119. Esto, porque hace depender su pretensión de la aplicación de criterios relacionados con supuestos de hecho distintos a la paridad de género, la cual exige que las normas se interpreten a fin de garantizar una participación mayor de las mujeres, a fin de acelerar su participación en condiciones de igualdad en el ámbito político.

120. Por tanto, esta Sala Superior considera que persiste el incumplimiento de la Coalición Sigamos Haciendo Historia de garantizar las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral de conformidad con los lineamientos, en concreto, en lo relativo al bloque *20% de los menores más bajo*, pues se advierte que mantiene una postulación de nueve mujeres y ocho hombres, con lo cual postula a más personas del género femenino en el bloque de menor competitividad y, por tanto se ubica fuera del límite de hasta el 50% establecido por el Consejo General del INE.

121. **Tema II. Candidatura registrada bajo la acción afirmativa de persona mexicana residente en el extranjero**

1. Conceptos de agravio.

122. **A)** En sus agravios el actor, Aniceto Polanco Morales, medularmente plantea que la omisión de presentar la documentación por parte de Morena es de carácter formal, pues él remitió la documentación al partido, pero fue el instituto político el que omitió presentarla a tiempo ante la autoridad.

123. Manifiesta que no puede privársele de su derecho a ser postulado a un cargo de elección popular a partir de un acto imputable a un tercero, ya que fue electo como candidato y cumplió con todas las exigencias previstas en la convocatoria partidaria correspondiente.

124. **B)** Por su parte, Morena aduce que, en el acuerdo recurrido, la autoridad motivó indebidamente su determinación y realizó una deficiente valoración probatoria, respecto de la fórmula número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción, al considerar que no se acreditó la residencia en el extranjero, por una supuesta incongruencia entre la documentación presentada para acreditar su residencia en el extranjero y su vínculo con la entidad federativa.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

125. Argumenta que con la constancia de vecindad aportada no se buscaba acreditar la vecindad actual de Aniceto Polanco Morales en Oaxaca, sino el vínculo con dicha entidad federativa por haber residido en ésta en 1989.
126. Expone que esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-648/2021, estableció la posibilidad de acreditar el vínculo con la entidad federativa y con la comunidad migrante con cualquier medio de prueba, a fin de permitir mayor apertura para las personas interesadas en acceder a una candidatura migrante, en el entendido que la condición es residir efectivamente en el extranjero.
127. Manifiesta que la autoridad responsable tuvo por no acreditado el vínculo con la circunscripción para la cual se pretende postular, así como su residencia en el extranjero, toda vez que, a su juicio, no existe congruencia entre la documentación presentada, ya que la Constancia de Vecindad supuestamente se contradice con su residencia en el extranjero, mientras que su acta de nacimiento y carta de autoadscripción lo asocian con el estado de Guerrero, fuera de la tercera circunscripción.
128. Indica que la autoridad le da un alcance indebido a la Constancia de Vecindad, pues a juicio de la autoridad con ésta se demuestra que reside en Oaxaca desde 1989, lo que se contradice con su residencia en el extranjero; sin embargo, dicha constancia en realidad hace constar que, en los registros del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, existe un documento que fue expedido en 1989, donde se acreditó la vecindad de Aniceto Polanco Morales.
129. Señala que el hecho de que esté demostrado, mediante una constancia oficial como lo es la Constancia de Vecindad, que en 1989 tenía una residencia de más de 6 meses en Oaxaca, debe ser suficiente para acreditar el vínculo con Oaxaca y con la Tercera Circunscripción Electoral, en términos de lo resuelto en el expediente SUP-RAP-21/2021, en el que se estableció cómo se debe interpretar el requisito de demostrar algún tipo de conexión con una entidad federativa y con la comunidad migrante en la que viven.
130. Agrega que, si bien el alcance que dio la autoridad a la Constancia de Vecindad es incorrecto, lo cierto es que lo consideró suficiente para



acreditar la vecindad, pues señaló que ese documento lo que en verdad demuestra es que reside en la entidad desde 1989.

131. Finalmente, señala que fue indebido que el INE sostuviera que no podía ser sujeta a valoración la documentación que presentó de manera extemporánea, por lo que solicita la inaplicación del acuerdo INE/CG625/2023 en el apartado que establece un plazo de 48 horas para responder a los requerimientos, al considerarlo restrictivo.
132. **2. Decisión.** Esta Sala Superior considera esencialmente **fundados** los agravios hechos valer por Aniceto Morales Polanco y por Morena, pues la autoridad responsable realizó un indebido análisis probatorio de las constancias exhibidas a fin de acreditar que se cumplieron con los requisitos para poder ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, de conformidad con la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.
133. **Justificación.** Como ya se apuntó, los inconformes plantean una indebida valoración probatoria de la documentación aportada a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos para optar por una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción²², de conformidad con la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero, particularmente el análisis de la constancia de vecindad emitida por el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca.
134. Al respecto, la autoridad responsable, argumentó lo siguiente:

²² Integrada por Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

Morena						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Aniceto Polanco Morales	Tercera 08	Propietario	1. Carta de auto adscripción en la que declara ser mexicano con residencia en el exterior desde hace más de 20 años y tener un vínculo vivo y continuo con la entidad federativa por la que se postula.	1. Emitido por el cónsul encargado de los Ángeles California, constancia de membresía al club de oriundos del municipio de Copala, Guerrero con fecha 18 de marzo del 2011.	1. No acredita el vínculo con la circunscripción para la cual está postulando ya que la entidad por la que se postula es Guerrero que pertenece a la cuarta circunscripción.	No
				Constancia de vecindad emitida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en la cual obra la acreditación de la vecindad en el municipio en mención desde el año de 1989 a favor del ciudadano al haber sido habitante con más de seis meses de residencia fija en sitio solar, ubicado en la sección tercera del municipio de Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca. Se anexa una traducción del inglés al español de la corporación Centro de Educación e Inmigración, Una	1. Lugar de nacimiento es en Copala, Guerrero. 2. Domicilio de la CPV Estados Unidos de América. 3. En su carta de autoadscripción menciona que la entidad federativa por la que está siendo postulado es Guerrero. 4. La constancia de vecindad menciona que ha sido habitante de Jamiltepec Oaxaca, desde 1989, lo que, si bien lo vincula a la tercera circunscripción, en consecuencia, lo descarta como residente en el extranjero.	
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	
				sola vez en la que se describe brevemente el objeto de la corporación de beneficio público sin fines de lucro, el cual es brindar servicios a la comunidad inmigrante en general en las áreas de educación, inmigración, desarrollo económico de salud, desarrollo cívico, comunitario y desarrollo de liderazgo. Cabe señalar que, vencido el plazo que le fue otorgado al partido, esto es, a las diecinueve horas con diecinueve minutos del seis de marzo de dos mil veinticuatro, presentó cartas de apoyo a la decisión del partido morena de postular a Aniceto Polanco Morales para el cargo de diputado migrante por la vía plurinominal, signada por diversas organizaciones estadounidenses como "hermandad mexicana nacional, INC (HMN); "Federación poblana USA"; "Organización de oaxaqueños por el poder popular" y "Coalición Derechos Plenos para los Migrantes". Asimismo, anexa "certificado de posesión y protocolización de escritura privada de compraventa del sitio solar, ubicado en la sección tercera del municipio de Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, a nombre de la señora Ma. Divina Polanco Morales."	5. No existe congruencia entre la documentación presentada, puesto que por una parte se pretende acreditar su vínculo con Oaxaca, entidad que corresponde a la circunscripción por la que pretende ser postulado, pero por otro lado el documento que lo acredita, a su vez demuestra que reside en esa entidad desde 1989, con lo cual se contradice con su residencia en el extranjero; en cambio, con su acta de nacimiento, su carta de autoadscripción y la primera constancia de vínculo con la comunidad migrante, lo asocia al estado de Guerrero. 6. La documentación presentada de manera extemporánea no puede ser sujeto de análisis.	

135. Como se aprecia, en lo que es materia de impugnación, la autoridad responsable, al analizar la constancia de vecindad, le dio el alcance de **tener por acreditada la residencia del actor en Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca desde 1989 a la fecha**, lo que la llevó a concluir que lo asentado en esa constancia se contraponía con su residencia en el extranjero, aunado a que, de su acta de nacimiento, su carta de autoadscripción y la primera constancia de vínculo con la comunidad migrante, se apreciaba que el actor nació en Copala, Guerrero, lugar que pertenece a la cuarta circunscripción y no a la tercera, que es por la que pretendía ser postulado.

136. Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que para hacer posible la postulación a una diputación federal por el principio de representación



proporcional en los lugares reservados, las personas migrantes deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 55 constitucional interpretado en el sentido de ser originarios o vecinos de la entidad federativa de que se trate, con residencia efectiva mínima de seis meses, entendida como la necesidad de que demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en la que residan²³.

137. Al respecto, resulta necesario determinar cómo se deben analizar las pruebas para que una persona migrante acredite su vínculo con alguna comunidad de México, es decir, se debe definir si las pruebas que aporta se deben analizar de la misma manera respecto de una persona que vive en México y que claramente se le puede vincular con una entidad o circunscripción.
138. Para responder este cuestionamiento, se debe considerar que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero: **a)** viven fuera de México; **b)** su estancia al exterior de México puede ser por décadas; **c)** es probable que no hayan podido regresar a la entidad con la que se vinculan o al menos no en años; **d)** es razonable que les cueste probar su vínculo con la comunidad, por la lejanía de los años y la distancia; **e)** salir de México de manera inmediata para trasladarse a otro país complica que tenga documentación idónea; **f)** es un grupo en desventaja e históricamente relegado.
139. Las razones señaladas muestran que la aplicación de un estándar probatorio flexible resulta razonable o adecuado para que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero prueben su vínculo con la comunidad, principalmente porque se trata de una acción afirmativa.
140. Con relación al estándar de la prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición laxa, particularmente cuando se trata de la tutela de los derechos humanos²⁴, destacando la necesidad de mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto.

²³ Al resolver el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como el SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

²⁴ La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. María Isabel Uribe y otros. Página 12.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

141. En este contexto: *“la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo.”*²⁵
142. Los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho a ser votado, suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada y rígida. De esta forma, los derechos humanos tienden a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia, el operador jurídico, debe ponderar si es posible la aplicación de un estándar menos rígido y más flexible o laxo.
143. En el escrutinio **flexible o laxo**, sólo se exige la legitimidad de una finalidad admisible, para lo cual, no debemos soslayar lo previsto en el artículo primero constitucional y el principio constitucional de progresividad que aplica tanto a grupos, como a personas.
144. En un modelo de Estado constitucional como el de México, los operadores jurídicos tienen la responsabilidad de revisar la validez de los actos y las normas y deben preguntarse por el apropiado estándar valoración probatoria aplicable, pues no todo acto debe someterse a un estándar idéntico, ya que, de aplicarse uno estricto sobre decisiones previstas para ejercerse con un alto grado de discrecionalidad, se generaría una indebida interferencia; igualmente, uno laxo sobre decisiones diseñadas para ejercerse con poco margen de apreciación diluiría el poder de controlar la regularidad de la aplicación del derecho.
145. En este punto, debemos recordar que el derecho que se pretende tutelar es el derecho político a ser votado, a la luz de una acción afirmativa cuya pretensión es ampliar las posibilidades de participación una comunidad cuyos integrantes, históricamente no han tenido fácil acceso a la postulación de cargos de elección popular.

²⁵ Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108.



146. Así, la Sala Superior ha aplicado la flexibilidad probatoria para el acreditamiento de la pertenencia a grupos en situación de desventaja, entre ellos, las personas indígenas y las personas de la comunidad LGBTIQ+, por tanto, resulta razonable y progresivo que también se aplique dicho estándar a las personas migrantes residentes en el extranjero.
147. En este contexto, resulta válido concluir que el estudio probatorio para acreditar el vínculo de un migrante con la comunidad por la que pretenden postularse debe atender a una interpretación flexible.
148. Ello, porque, en términos a los aludidos principios de interpretación más favorable a la persona y progresividad en la interpretación de los derechos humanos, debemos hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales, que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.
149. Debido al complejo estatus que guardan los migrantes respecto a la comunidad nacional por la que pretenden ser postulados, el estudio probatorio para el cumplimiento de ese requisito debe atender a una interpretación flexible que razonablemente permita acreditar el vínculo con la comunidad (mexicana o migrante), en la que se privilegie y facilite el acceso real a la postulación mediante vía de acción afirmativa.
150. Ahora, es cierto que, en términos del acuerdo INE/CG625/2023, el vínculo con la entidad federativa en el caso de las personas migrantes se acredita a partir del a) acta de nacimiento en la que conste el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción; o b) a través de la credencial para votar, en la cual conste que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada.
151. Sin embargo, la autoridad no se debe limitar a la documentación ahí establecida, sino que también debe valorar y administrar, mediante un estándar probatorio flexible, entre otras cuestiones: a) el contexto y las circunstancias especiales que rodean a la persona aspirante o candidata migrante; b) el periodo de residencia en el extranjero; c) la distancia o cercanía con la entidad federativa con la que mantiene un vínculo; y la d) la viabilidad y acceso a los trámites institucionales.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

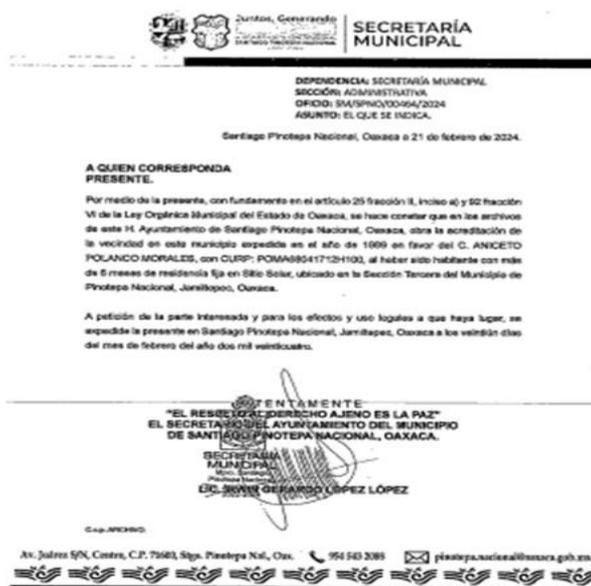
152. En ese sentido, resulta viable establecer las medidas que maximicen el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, contribuyendo de esa manera al diseño de garantías adecuadas para los derechos constitucionales cuando el diseño reglamentario sea insuficiente para ello, desde un estándar probatorio más flexible.
153. Esto, porque debe evitarse que la autoridad imponga una carga probatoria rígida que pudiera resultar excesiva o inhibitoria de la participación, al no considerar las condiciones materiales dada su ubicación geográfica fuera del país.
154. Precisado lo anterior, del análisis de la constancia de vecindad aportada por Morena, se advierte que el secretario del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, emitió un documento con fecha 21 de febrero de 2024, en el que hizo constar que **en los archivos del Ayuntamiento** obraba la acreditación de la vecindad expedida en 1989 en favor de Aniceto Polanco Morales, al haber sido habitante durante más de 6 meses de residencia fija en ese municipio.
155. En ese sentido, esta Sala Superior considera que a partir del contenido de la mencionada documental se puede concluir que **está acreditado que Aniceto Morales Polanco, en 1989 llevaba más de 6 meses viviendo en un municipio del estado de Oaxaca.**
156. Por ende, contrariamente a lo sustentado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se considera que no resulta conforme a Derecho concluir que, de la citada documental, se advierta que el actor actualmente reside en Oaxaca, y que ese medio probatorio es contradictorio de su residencia en el extranjero. En consecuencia, se considera **sustancialmente fundado** el concepto de agravio expresado por el actor.
157. Ahora bien, derivado del incorrecto análisis probatorio realizado por la autoridad responsable; lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que emita una resolución en la que lleve a cabo un nuevo análisis probatorio, en los términos precisados por esta Sala Superior.
158. Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral 2023-2024, en el que ya ha comenzado la etapa de campañas, en aras de tutelar el derecho fundamental a una administración de justicia pronta y expedita, esta Sala



Superior, **en plenitud de jurisdicción**, emprenderá el análisis de los medios de prueba aportados por Morena, a fin de verificar si el actor cumple o no lo previsto en el artículo 55 constitucional; es decir, si demuestra algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas pertenecientes a la tercera circunscripción y con la comunidad migrante donde reside.

Estudio en plenitud de jurisdicción

159. En primer término, resulta pertinente precisar que la valoración probatoria respectiva se realizará a través de un estándar flexible que, de conformidad con las consideraciones sustentadas en párrafos precedentes, busca privilegiar y facilitar el acceso real a la postulación vía acción afirmativa.
160. En este sentido, el requisito relativo a probar **el vínculo con la entidad federativa por la que el actor pretende ser postulado** se ha interpretado en el sentido de ser originarios **o vecinos de la entidad federativa** que se trate con residencia efectiva mínima de seis meses.
161. A juicio de esta Sala Superior, **ese requisito se encuentra acreditado**.
162. Esto es así, ya que, del análisis de la constancia de vecindad aportada por Morena, se advierte que el secretario del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, emitió un documento con fecha 21 de febrero de 2024, en el que hace constar que en los archivos del Ayuntamiento, obra la acreditación de vecindad expedida en 1989, a favor de Aniceto Polanco Morales, al haber sido habitante durante más de 6 meses con residencia fija en dicho municipio, como se aprecia de la siguiente imagen:



**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

163. Por otra parte, en relación con el segundo requisito, **relativo a probar el vínculo a con la comunidad migrante en la que reside**, Morena exhibió la siguiente documentación:

- Carta de auto adscripción en la que declara ser mexicano con residencia en el exterior desde hace más de 20 años.
- Constancia de membresía al “club de oriundos del municipio de Copala, Guerrero” con fecha 18 de marzo del 2011, emitida por el cónsul de México en Los Ángeles California.
- Credencial para votar desde el extranjero, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

164. Se debe apuntar que los anteriores elementos probatorios ya fueron relacionados en el acuerdo impugnado; y, al respecto, la autoridad responsable consideró que con ellos quedó acreditado que:

- el actor se auto adscribe como migrante, residente en el extranjero, desde hace más de veinte años,
- que su lugar de nacimiento es Copala, Guerrero; y,
- que el domicilio de su credencial para votar es en Estados Unidos de América.

165. Lo cual nos permite concluir que el actor **también cumple con el segundo requisito** previsto en el artículo 55 constitucional, atinente a probar el vínculo con la comunidad migrante.

166. Sin que obste a lo anterior que el demandante sea originario del estado de Guerrero, ya que, como ha quedado precisado, lo atinente al vínculo con la entidad federativa, **quedó demostrado al acreditarse su vínculo de vecindad en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca**, con residencia efectiva mínima de seis meses.

167. En consecuencia, se debe **revocar** el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación, ya que, como ha quedado acreditado, el actor **sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 55 constitucional**; razón por la cual, procede otorgarle el registro como candidato a diputado federal por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

168. **Efectos de esta sentencia**



- Respecto al tema relativo a la postulación en bloques de competitividad, la Coalición Sigamos Haciendo Historia deberá cumplir lo ordenado por el Consejo General del INE en la determinación impugnada, a fin de garantizar las posibilidades reales de participación del género femenino en la contienda electoral.
- El Consejo General del INE deberá emitir una nueva determinación en la que considere procedente el registro de Aniceto Polanco Morales, como propietario de la candidatura de Morena a la diputación federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.
- Lo anterior, deberá hacerlo en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta determinación y, dentro de las veinticuatro posteriores a que ello ocurra, informarlo a esta Sala Superior.

169. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-124/2024 al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-389/2024.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a que la Coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **revoca** la determinación en cuanto a que la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

**SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024
ACUMULADOS**

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el registro de Aniceto Morales Polanco como candidato a diputado federal por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero postulado por Morena, en la posición 8 de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO